

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**STERICYCLE DE PUERTO RICO**  
**(La Compañía)**

**Y**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO**  
**RICO, LOCAL 901**  
**(La Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-10-2566**

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE PLAZA**

**ÁRBITRO:**  
**JORGE L. TORRES PLAZA**

**INTRODUCCIÓN**

La vista para la audiencia de la controversia de epígrafe fue pautada para el martes, 5 de abril de 2011 a la 1:00 pm, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 6 de mayo, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por **STERICYCLE DE PUERTO RICO** en adelante denominada "la Compañía", el Sr. José Soto, Gerente de Facilidad; y el Lcdo. Luis Ortiz Abreu, Asesor Laboral y Portavoz.

De otra parte por la **UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO** en adelante denominada "la Unión", comparecieron el Sr. Héctor Pintado, querellante; y el Lcdo. José Carreras Rovira, Asesor Laboral y Portavoz.

A las partes se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

**SUMISIÓN:**

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en lo que a la sumisión respecta, por lo que, procedimos a solicitarle sus respectivos proyectos, los cuales reproducimos a continuación.

**POR LA COMPAÑÍA:**

“A base de los hechos presentados, el derecho aplicable y el convenio colectivo, que se determine si la querrela procede o no a base de la prueba. De determinarse que procede una controversia, que se determine que la compañía cumplió con el convenio colectivo a base de la prueba”.

**POR LA UNIÓN:**

“Que a tenor con la evidencia presentada, que el Honorable Árbitro determine si la compañía violó el convenio colectivo. De determinarlo, que emita el remedio adecuado”.

Luego del análisis juicioso, evaluar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la prueba desfilada, hacemos nuestro el proyecto sometido por la Unión.

**DOCUMENTO ESTIPULADO**

1. Exhibit I, Conjunto- Convenio Colectivo de 1 de mayo de 2007 al 30 de abril de 2010.

**DOCUMENTO DE LA UNIÓN**

1. Exhibit I, Unión- Memo de 24 de marzo de 2010 dirigido a todos los choferes y suscrito por Shawn Shaw.

**DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE****ARTICULO 13  
ANTIGÜEDAD**

Sec. 13.1 ...

Sec. 13.2 ...

Sec. 13.3 – Ascensos, Traslados y Llenando Plazas Vacantes.  
Los ascensos, traslados y el llenar de plazas vacantes dentro de la Unidad de Contratación se harán en base de antigüedad, siempre que el empleado con más antigüedad tenga la habilidad, capacidad y condición física para desempeñar el trabajo requerido. Esta elección es solamente decidido por Compañía.

Sec. 13.4 – Vacantes Temporeras.  
Cualquier plaza que esté vacante temporera podrá ser llenada a base de antigüedad dentro de la posición, siempre que el empleado con más antigüedad tenga la habilidad y la capacidad para desempeñar el trabajo.

Se entenderá como plazas vacantes temporeras enfermedad, vacaciones, accidentes o licencias. A personas que ocupen la plaza se mantendrá todo el tiempo en dicha plaza temporera y no podrá reclamar vacante que ocurra.

**OPINIÓN**

Nos compete resolver en la controversia de autos si la compañía violó o no el Convenio Colectivo en relación a la querella interpuesta por el Sr. Héctor Pintado.

Sostiene la representación sindical, que la compañía violó el Convenio Colectivo al no otorgarle la plaza de Ruta Roll-off para vertedero turno 3:00 am -12:00 pm al querellante. Sostiene la Unión que al querellante estar ciento veinte (120) días ejerciendo dicha función, le correspondía a éste, ocupar la misma.

De otro lado, la compañía sostiene que no violó el Convenio Colectivo en ninguna de sus disposiciones, puesto que lo alegado por el querellante y/o la Unión, no emana del Convenio Colectivo.

Luego de evaluar, analizar, ponderar y aquilatar los planteamientos traídos ante nos, declaramos No Ha Lugar la querrela interpuesta por el Sr. Héctor Pintado.

A esos efectos, emitimos el siguiente:

**LAUDO**

La compañía no violó el Convenio Colectivo al no otorgarle la plaza solicitada por el Sr. Héctor Pintado.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2011.

---

**JORGE L. TORRES PLAZA**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 9 de mayo de 2011 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. JOSE SOTO  
GERENTE  
STERICYCLE DE PR  
CALLE JULIO N. MATOS IND.  
PARK LOT. 15  
CAROLINA PR 00987

LCDO. LUIS D. ORTIZ ABREU  
BUFETE GOLDMAN ANTONETTI & CORDOVA  
PO BOX 70364  
SAN JUAN PR 00936-8364

SRA. CLARISA LÓPEZ RAMOS  
DIV. LEGAL Y ARBITRAJE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA  
COND. MIDTOWN STE. 207  
420 AVE. PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918-9998

---

JUANA LOZADA RIVERA  
TECNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III